



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2274/2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0558-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 0558-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INGENIERÍA EN CARTONES Y PAPELES S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA ATE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**MATERIA** : MONITOREO AMBIENTAL  
 COMPROMISO AMBIENTAL  
 ARCHIVO

H.T. 2016-I01-46001

Lima,

28 SET. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0552-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito de descargos del 2 de mayo de 2018 presentado por Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 19 de junio de 2015 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Ate<sup>2</sup> de titularidad de Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. (en adelante, **Cartones y Papeles**).
2. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa del 19 de junio de 2015<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 131-2015-OEFA/DS-IND del 3 de setiembre de 2015<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 619-2016-OEFA/DS-IND del 27 de julio de 2016<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3121-2016-OEFA/DS del 31 de octubre de 2016<sup>6</sup> (en adelante, **ITA**), la Autoridad Supervisora analizó los presuntos incumplimientos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Cartones y Papeles habría incurrido en unas supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 242-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 22 de marzo de 2018<sup>7</sup> y notificada el 3 de abril de 2018<sup>8</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20509203050.

La Planta Ate se ubica en: Av. Tomás Alva Edison N° 391, Urbanización Industrial Santa Rosa, distrito Ate – Vitarte, y provincia y departamento de Lima.

Folios 200 a 202 del Informe de Supervisión Directa N° 619-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 9 del Expediente.

Folios 17 a 20 del Informe de Supervisión Directa N° 619-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 9 del Expediente.

Contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 9 del Expediente.

Folios 1 al 8 del Expediente.

Folios 10 al 14 del Expediente.

Folio 15 del Expediente.





Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Cartones y Papeles, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. Mediante escrito con Registro N° 40524 del 2 de mayo de 2018, Cartones y Papeles presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>9</sup> al presente PAS.
6. El 27 de setiembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas emitió el Informe Final de Instrucción N° 0552-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>9</sup> Folios 17 al 33 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 56 del Expediente.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Cartones y Papeles no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2014, conforme a lo dispuesto en el DAP aprobado para la Planta Ate.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante Oficio N° 440-2005-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA<sup>12</sup> de fecha 05 de abril de 2005, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) para la Planta Ate de titularidad de Cartones y Papeles (antes Industrial Cartonera Papelera S.A.<sup>13</sup>), sustentado en el Informe N° 0227-2005-PRODUCE/VMI/DNI/DIMA-SDPC.

11. Este documento, estableció el “Cronograma de Implementación de Actividades de Prevención, Mitigación y/o control” el cual contempla un Programa de Monitoreo Ambiental de los componentes ambientales: (i) Calidad de Aire, (ii) Emisiones Atmosféricas, (iii) Efluentes y (iv) Evaluación de Ruidos Interno y Externo. Además, estableció que los informes de monitoreo debían ser presentados con una frecuencia semestral, conforme al siguiente detalle:

“(…)

#### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

“(…)

b) Se recomienda aprobar el Diagnóstico Ambiental Preliminar de la empresa INDUSTRIAL CARTONERA Y PAPELERA S.A., así como el Cronograma de Implementación de Actividades de Prevención, Mitigación y/o control (...) que incluya la presentación de Informes de Monitoreo de Calidad Ambiental del Aire, de Efluentes Líquidos, Emisiones Atmosféricas y evaluación del nivel de ruidos, a ser presentados con una **frecuencia semestral**.

“(…)

#### CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CONTROL

##### EMPRESA: INDUSTRIAL CARTONERA Y PAPELERA S.A.

Actividades/Tiempo	Año 2005											
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
<b>I. PROGRAMA DE MONITOREO</b>												
<b>Calidad de aire</b>			X					X				
<b>Emisiones Atmosféricas</b>			X					X				
<b>Efluentes</b>			X					X				
<b>Evaluación de ruidos interno y externo</b>			X					X				
(...)	(…)											

“(…)”

(Negrita y subrayado agregado)



Folio 34 del Expediente.

Cabe precisar, que mediante Oficio N° 1857-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 12 de mayo de 2016 (Folio 38 del Expediente.), la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria de PRODECE, señaló que la empresa Ingeniería en Cartones y Papeles S.A. indicó que su anterior razón social fue Industrial Cartonera Papelera S.A.





12. Cabe acotar, que posteriormente mediante Resolución Directoral N° 182-2016-PRODUCE/DMYPE-I/DIGGAM del 31 de marzo de 2016, PRODUCE aprobó la actualización del DAP de la Planta Ate, el cual modificó el programa de monitoreo y estableció el monitoreo de los componentes ambientales: (i) Calidad de Aire, (ii) Emisiones, (iii) Efluente Industrial, (iv) Niveles de Ruidos Ambiental y (v) Parámetros Meteorológicos, manteniendo la frecuencia de presentación semestral de los informes de monitoreo ambiental, conforme al siguiente detalle:

“(…)

**ANEXO N° 2**

**PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL de la empresa INGENIERIA EN CARTONES Y PAPELES S.A.C.**

Componente Ambiental	Coordenadas UTM (WGS 84)		Descripción/Ubicación	Parámetros	N° Med.	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Parámetros Meteorológicos	(...)	(...)	Barlovento (Techos de oficinas)	Temperatura, Humedad relativa, precipitación, velocidad del viento, dirección del viento	(...)	Semestral	(...)
Calidad de aire	(...)	(...)	En Barlovento techo del área administrativa	Partículas PM10, Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), Monóxido de Carbono (CO)	(...)	Semestral	(...)
	(...)	(...)	En Sotavento techo del comedor		(...)	Semestral	(...)
Niveles de Ruido Ambiental	(...)	(...)	Límite de esquina de Av. Tomas Alva Edison con Calle Luis Galvani	Ruido Ambiental	(...)	Semestral	(...)
	(...)	(...)	Límite de esquina de Av. Tomas Alva Edison con Calle María Curie		(...)	Semestral	(...)
	(...)	(...)	Frente a puerta principal		(...)	Semestral	(...)
	(...)	(...)	Por la Calle María Curie termina con la Empresa Tercero		(...)	Semestral	(...)
	(...)	(...)	Por la calle Luis Galvano termina con la Empresa INTOR S.A.		(...)	Semestral	(...)
Emisiones	(...)	(...)	Chimenea de caldera	Partículas, CO, SO <sub>2</sub> , NO <sub>2</sub>	(...)	Semestral	(...)
Efluente industrial	(...)	(...)	Buzón de desagüe. Al lado de los servicios higiénicos	T°, pH, aceites y grasas, DBO, DQO, SS, SST, Nitrógeno Amoniacal, Metales	(...)	Semestral	(...)

**ANEXO N° 3**

**FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL**

Informe de Monitoreo*	Fecha de Presentación
1er. Informe	Junio 2016
2do. Informe	Diciembre 2016
3er. Informe	Junio 2017
4to. Informe	Diciembre 2017

\*Los dos primeros años deberán presentar los informes de monitoreo ambiental con frecuencia semestral, posteriormente la empresa podrá solicitar modificaciones en la frecuencia de presentación de los informes de monitoreo dependiendo de los resultados reportados.

“(…)”

(Negrita agregada)

13. Por lo expuesto, el compromiso ambiental exigible a Cartones y Papeles es la presentación del monitoreo de los siguientes componentes ambientales: (i) Calidad de Aire, (ii) Emisiones, (iii) Efluente Industrial, (iv) Niveles de Ruidos Ambiental y (v) Parámetros Meteorológicos con una frecuencia semestral.

14. Habiéndose definido el compromiso asumido por Cartones y Papeles en su DAP, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

15. En el ITA<sup>14</sup>, la Autoridad Supervisora concluyó que Cartones y Papeles no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental 2014-II ante la autoridad competente.



14

Folio 7 (reverso) del Expediente.

c) Análisis de descargos

16. En su escrito de descargos, Cartones y Papeles manifestó que ha venido presentando los monitoreos ambientales de acuerdo al compromiso ambiental asumido en su DAP.
17. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que mediante escrito con Registro N° 87390 del **4 de diciembre del 2017**<sup>15</sup>, Cartones y Papeles presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2017.
18. Del análisis del referido informe se verificó que, Cartones y Papeles realizó durante los días 3 y 4 de noviembre de 2017, el monitoreo ambiental de los componentes ambientales de: (i) Calidad de Aire, (ii) Emisiones, (iii) Efluente Industrial, (iv) Niveles de Ruidos Ambiental y (v) Parámetros Meteorológicos, tal como quedó acreditado en los Informes de Ensayo N° IE-17-2635-1, N° IE-17-2612 y N° IE-17-2634, emitido por el Laboratorio "Analytical Laboratory E.I.R.L.-ALAB", y presentado a través del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2017, tal como se aprecia a continuación:

**Informe de Monitoreo Semestre 2017-II**

Monitoreo Segundo Semestre 2017				
Fecha de muestreo				
3 y 4 de noviembre del 2017	4 de noviembre del 2017	3 de noviembre del 2017	3 de noviembre del 2017	3 y 4 de noviembre del 2017
<b>Parámetros meteorológicos</b> <b>Estación M-01: Barlovento (techo de oficina)</b> - Temperatura - Humedad relativa - Velocidad del viento - Dirección del viento - Presión	<b>Emisiones Gaseosas</b> <b>Estación de monitoreo: EG-01 – Chimenea de Caldera</b> <b>Parámetros:</b> - Partículas (*) - Dióxido de Azufre (*) - Oxido Nitrosos - Monóxido de Carbono	<b>Efluente Industrial</b> <b>Estación de monitoreo: EI-01 (Buzón de desagüe. Al lado de los servicios higiénicos)</b> <b>Parámetros:</b> - pH - Temperatura - Aceites y grasas - DBO <sub>5</sub> - DQO - Sólidos Suspendidos Totales - Sólidos Sedimentables - Nitrógeno Amoniacal <b>Metales:</b> - Aluminio - Antimonio - Arsénico - Bario - Berilio - Boro - Cadmio - Cobre - Cromo - Hierro - Manganeseo - Mercurio - Níquel - Plata - Plomo - Selenio - Uranio	<b>Calidad de aire</b> <b>Estación CA-01(En Barlovento techo del área administrativa):</b> <b>Parámetros:</b> - PM10 - SO <sub>2</sub> - NO <sub>2</sub> - CO <b>Estación CA-02 (En Sotavento techo del comedor):</b> <b>Parámetros:</b> - PM10 - SO <sub>2</sub> - NO <sub>2</sub> - CO	<b>Ruido Ambiental</b> <b>Estaciones de monitoreo:</b> RA-1 RA-2 RA-3 RA-4 RA-5 (Diurno-Nocturno)







		- Vanadio - Zinc		
<b>Medio Probatorios</b>				
Resultados:  Folio 20 del Informe de Monitoreo del Semestre 2017-II	Resultados:  Informe de Ensayo N° IE-17-2635-1	Resultados:  Informe de Ensayo N° IE-17-2612	Resultados:  Informe de Ensayo N° IE-17-2634.	Resultados: - Informe de Ensayo N° 00791251-2017. - Folio 19 del Informe de Monitoreo del Semestre 2017-II. - Certificado de calibración del Sonómetro (CYVLM00042)

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la DFAI – OEFA.

Fuente: Escrito con Registro N° 87390, presentado por Cartones y Papeles.

19. Conforme se advierte del cuadro antes expuesto, Cartones y Papeles presentó ante el OEFA, el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2017 de acuerdo a lo establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental establecido en su DAP, acción que permite acreditar la subsanación de la conducta imputada.
20. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>16</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>17</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
21. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante la Carta N° 2177-2015-OEFA/DS del 3 de noviembre de 2015, la

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>17</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.







Dirección de Supervisión requirió a Cartones y Papeles, información respecto de la subsanación del hallazgo detectado; sin embargo, es preciso indicar que la referida carta no puede ser considerada como requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora pues no cumple con los requisitos mínimos para ello<sup>18</sup>. Por tanto, las acciones efectuadas por Cartones y Papeles no han perdido su carácter voluntario.

22. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 242-2018-OEFA/DAI/SFAP, notificada el 3 de abril de 2018<sup>19</sup>.
23. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**
24. En consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos presentados por Cartones y Papeles.
25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Cartones y Papeles de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Cartones y Papeles no implementó un sistema de tratamiento de efluentes industriales generados en la Planta Ate, conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que son descargados a la red de alcantarillado público sin un tratamiento previo.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

26. Mediante la Resolución Directoral N° 182-2016-PRODUCE/DMYPE-I/DIGGAM del 31 de marzo de 2016<sup>20</sup>, sustentado en el Informe Técnico Legal N° 403-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI<sup>21</sup>, PRODUCE aprobó la actualización del DAP de la Planta Ate, a través del cual Cartones y Papeles se comprometió a implementar un Sistema de Tratamiento de Efluentes<sup>22</sup>, conforme al siguiente detalle:

18 Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

19. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

Folio 15 del Expediente.

Folio 39 del Expediente.

21 Folio 40 del Expediente.

22 Folio 50 del Expediente.





“(...)

**ANEXO N° 1**  
**Cronograma de las Alternativas de Solución de la empresa INGIENERIA EN CARTONES Y PAPELES S.A.C.**

N°	Actividad/Medida Propuesta	Cronograma de Implementación												Tipo de Medida (P/M/C)	Frecuencia	Costo (S/.)				
		Trimestre 1			Trimestre 2			Trimestre 3			Trimestre 4									
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12							
6	<b>Implementación de un Sistema de Tratamiento de Efluentes</b>													x	x	x	x	P	Permanente	--
	(...)	(...)																		

(“...”)

(Negrita agregada)

27. Por lo expuesto, el compromiso ambiental exigible a Cartones y Papeles es la Implementación de un Sistema de Tratamiento de Efluentes en la Planta Ate.
28. Habiéndose definido el compromiso asumido por Cartones y Papeles en su DAP, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
29. En el ITA<sup>23</sup>, la Autoridad Supervisora concluyó que Cartones y Papeles no cuenta con medios adecuados (Sistema de Tratamiento de Efluentes) para controlar y minimizar la descarga de contaminantes generados en la Planta Ate.
- c) Análisis de descargos
30. En su escrito de descargos, Cartones y Papeles manifestó que, si bien el DAP del año 2005 estableció la implementación de la planta de tratamiento de aguas residuales, no estableció un plazo determinado para su implementación; además, manifestó que el presunto incumplimiento se encuentra subsanado.
31. Al respecto, de la revisión del Sistema de Información aplicada a la Supervisión - INAPS del OEFA, se verificó que la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión el **5 de junio de 2017**<sup>24</sup> –posterior a la que es materia de análisis– en las instalaciones de la Planta Ate, por la cual se levantó un acta de supervisión en donde se dejó constancia que Cartones y Papeles cuenta con Sistema de Tratamiento de Efluentes<sup>25</sup>, conforme se detalla a continuación:

“(...)

**16. Otros Aspectos**

“(...)

2. Durante la supervisión se observa que el administrado cuenta con equipos, maquinarias e instalaciones para el desarrollo del proceso productivo corrugado de papel y conversión de cartones. (...) Cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales y un ciclón colector de refiles de cartón.

“(...)”

(Negrita y subrayado agregados)

<sup>23</sup> Folio 7 (reverso) del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 52 al 54 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 54 (reverso) del Expediente:



32. Asimismo, de la revisión del panel fotográfico obtenido en la acción de supervisión del 5 de junio de 2017, se evidencia el Sistema de Tratamiento de Efluentes con el que cuenta la Planta Ate, conforme se muestra a continuación:

#### Panel Fotográfico



**Fotografía N° 14:** Se observa Sistema de Tratamiento de Efluentes, provenientes de la línea de corrugado de papel y de la impresión de empaques de cartón.

Fuente: Panel fotográfico de la acción de supervisión del 5 de junio de 2017.

33. En tal sentido, se corrobora que Cartones y Papeles corrigió su conducta infractora, toda vez que de la revisión de los descargos y de la supervisión posterior se evidencia que ya cuenta con un Sistema de Tratamiento de Efluentes, conforme a lo establecido en su DAP.
34. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>26</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>27</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

**Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.







35. En el presente caso, cabe reiterar lo señalado en el numeral 21 de la presente Resolución, respecto de la Carta N° 2177-2015-OEFA/DS del 3 de noviembre de 2015, la misma que no puede ser considerada como requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, toda vez que no cumple con los requisitos mínimos para ello<sup>28</sup>. Por tanto, las acciones efectuadas por Cartones y Papeles no han perdido su carácter voluntario.
36. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 242-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 3 de abril de 2018<sup>29</sup>.
37. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo de este extremo del PAS.**
38. En consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos presentados por Cartones y Papeles.
39. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Cartones y Papeles de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C.** por la comisión de las presuntas infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 242-2018-

*Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.*

28

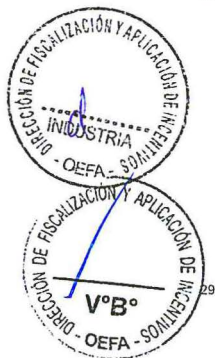
Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- d) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- e) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- f) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”

Folio 15 del Expediente.







OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/DCP/lsa



